

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.671

LEY 5671

11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5671

TÍTULO I **De los Asistentes Gerontológicos** 3

TÍTULO II **Autoridad de aplicación.** 5

Capítulo II · Del Registro único y obligatorio de Asistentes Gerontológicos. 6

Capítulo III · Cláusula derogatoria 6



TÍTULO I

DE LOS ASISTENTES GERONTOLÓGICOS

Artículos 1º a 2º

ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación para todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Se denomina a los efectos de la presente ley Asistentes Gerontológicos a aquellas personas que prestan servicios especializados con visión gerontológica de prevención, acompañamiento, apoyo, contención y asistencia en las actividades básicas de la vida diaria a los adultos mayores de sesenta años o más, tanto en el domicilio de éstos o en instituciones.



TÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Artículos 3º a 11

ARTÍCULO 3°. La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Hábitat y Desarrollo Humano, a través de la Secretaría de Tercera Edad u organismo que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°. Serán funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación: A. Fijar las condiciones de formación y capacitación de los Asistentes Gerontológicos. B. Realizar la acreditación de las instituciones formativas. C. Fijar las condiciones y los plazos para la inscripción de los Asistentes Gerontológicos al Registro Único y Obligatorio.

CAPÍTULO II
Del Registro único y obligatorio de Asistentes Gerontológicos.

ARTÍCULO 5°. El Registro Único y Obligatorio de Asistentes Gerontológicos dependerá de la Secretaría de Tercera Edad, u organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6°. Para su inscripción en el Registro, los Asistentes Gerontológicos deben haber aprobado el curso de formación de Asistentes Gerontológicos que cuenten con el reconocimiento de la Secretaría de Tercera Edad.

ARTÍCULO 7°. Dicha inscripción se deberá renovar: a) Anualmente, mediante la acreditación del cumplimiento de una actualización de conocimientos gerontológicos específicos, no menor a veinte (20) horas; b) Cada dos (2) años, mediante la aprobación de una orientación gerontológica específica no menor a treinta (30) horas; c) Por el término que determine la autoridad de aplicación, mediante la aprobación en formación gerontológica específica de nivel superior y/o acreditada por la autoridad de aplicación mayor a cien (100) horas.

ARTÍCULO 8°. La autoridad de aplicación deberá ofrecer en forma gratuita el correspondiente curso habilitante, como así también las respectivas actualizaciones obligatorias.

ARTÍCULO 9°. Quedará complementado por la reglamentación cualquier otro requisito necesario para la formación y capacitación curricular de quienes se desempeñen como Asistentes Gerontológicos.

CAPÍTULO III
Cláusula derogatoria

Artículo 10. A partir de la sanción de la presente Ley queda derogada en su parte pertinente la Ley 661, sus modificatorias y toda otra norma complementaria que se oponga a lo aquí dispuesto. CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 11. Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



VEREDICTA LEYES

Ley 5671. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).